

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00188 00
Demandante	CESAR AUGUSTO VILLA LÓPEZ
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderada judicial, por el señor Cesar Augusto Villa López, en contra de la Nación colombiana representada legalmente por la Fiscalía General de la Nación, en razón a que considera que esta autoridad le ha causado un daño antijurídico, por lo que estima debe ser indemnizado.

I. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado instauró demanda de reparación directa el día 28 de junio de 2019. (fl. 99)

En esa misma fecha se hizo el reparto, quedando asignado a esta judicatura, tal como consta en el acta individual de reparto. (fl. 99)

Por auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora, a fin de que allegará la constancia de notificación de la Resolución No. 0368 de 2017, a efectos de contar el término de caducidad del presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda, de la siguiente manera:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se tiene que en el escrito de la demanda, se indicó que el daño alegado, se circunscribía al retardo injustificado por parte de la Fiscalía General de la Nación en hacer efectivo el nombramiento del señor Cesar Augusto Villa López, en el cargo al que tenía derecho por haber superado todas las fases del concurso público de méritos para el que se inscribió, esta presunta lesión a los intereses subjetivos del actor se prolongó en el tiempo desde que, según sus manifestaciones, venció el plazo para el nombramiento, hasta cuando efectivamente se lo nombró.

Así en el escrito demandatorio, también se indicó que se debía condenar a la Fiscalía General de la Nación, a cancelar todas las acreencias laborales que dejó de percibir desde el 14 de agosto de 2015 y hasta que se efectuó su nombramiento el 9 de febrero de 2017 y posesión 3 de abril de 2017; fecha esta última en la que se basa el actor para decir que cesó su daño y debe tenerse en cuenta a efectos de determinar la caducidad (hecho séptimo).

No obstante, esta Judicatura considera que el daño consistente en **el retardo injustificado en el nombramiento del aquí demandante**, cesó fue con la notificación de la Resolución No. 0368 de 2017 –*Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad-*; decisión que le fue notificada vía correo electrónico el día 13 de febrero de 2017¹ y no como lo indica el demandante cuando se posesionó a uno de los cargos por los que participó, como quiera que el aludido acto administrativo disponía que la posesión del cargo se efectuaría dentro de los 3 días siguientes a su comunicación²; evento que se tardó debido a los compromisos laborales con los que contaba en su momento el señor Villa López con la Empresa Servi-Empresarial³.

¹ Ver folio 105, c.1

² Ver folio 33, c.1

³ Ver folio 106, c.1.

De esta manera es claro que el daño cesó cuando el demandante tuvo conocimiento de su nombramiento, por manera que será ese el punto de partida para la contabilización del término de caducidad.

Bajo ese entendido, y como quiera que la fecha de notificación de la Resolución No. 0368 de 2017, se efectuó el día **13 de febrero de 2017**, se entiende que el plazo máximo con el que contaba la parte actora para interponer demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, fenecía el **14 de febrero de 2019**, y como quiera que la demanda fue radicada el día 28 de junio de 2020, implica que el fenómeno extintivo del derecho de acción había operado.

Con base en lo expuesto, se impone concluir que el medio de control que nos ocupa fue interpuesto por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal i) del CPACA, por lo que no queda más, que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

